SENTENCIA DEL 5 DE FEBRERO DE 2014, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogados:	Licdos. José Enrique Salomón Alcántara y Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Carlos Manuel de León Valdez.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de febrero de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, casi esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 784-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Enrique Salomón Alcántara, actuando por sí y por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel de León Valdez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 784-2012 del veintiocho (28) de septiembre del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Carlos Manuel de León Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de juez Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Carlos Manuel de León Valdez, contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 774, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, entidades EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por prescripción, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por alegada Cosa Inanimada (fluido eléctrico) incoada por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, en contra de las entidades EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por las razones expresamente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson Santana Artiles, Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes"; b) que, no conforme con dicha decisión, Carlos Manuel de León Valdez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 77-12, de fecha 23 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 784-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, contra la sentencia No. 774 de fecha 19 de julio del 2011, relativa al expediente No. 034-10-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ mediante acto No. 77/2012 de fecha 23 de enero del 2012, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, presentado por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor CARLOS MANUEL DE LEÓN

VALDEZ, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), mediante acto No. 353/2010, de fecha 19 de abril del 2010, instrumentado por Jesús Armando Guzmán, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularizado mediante acto No. 716/2010 de fecha 30 de julio del 2010, instrumentado por el ministerial antes indicado, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de la suma de ochocientos un mil sesenta pesos con 00/100 (RD$801,060.00), a favor del señor CARLOS MANUEL DE LEÓN VALDEZ, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del siniestro en el que resultó con lesiones, más un interés judicial del uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en esta sentencia; **QUINTO:** CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), propone en su memorial de casación, los medios siguientes: "**Primer Medio:** Violación al legítimo derecho de defensa por: Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la Republica. Haber violado el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, al no ponderar de elementos probatorios sometidos al proceso y por desnaturalizar los hechos. Fallo extra-petita, Inobservar lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Constitución. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **Cuarto Medio:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 y 1385 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que el monto contenido en la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos en la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que la condenación debe estar por encima de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), al pago de la suma de ochocientos un mil sesenta pesos con 00/100 (RD$801,060.00) a favor del recurrido, Carlos Manuel de León Valdez, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia núm. 784-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de febrero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do